



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **000198/2015**
NIG: 3907545320150000577
Materia: Administración Tributaria
Resolución: Sentencia 000209/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JUAN JOSÉ DEL VAL MARTINEZ
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER		CALIXTO ALONSO DEL POZO

SENTENCIA nº 000209/2015

En Santander, a 21 de octubre del 2015.

Visto por mí, D. ANTONIO DA SILVA FERNANDEZ, Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Santander y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 198/15** en el que han sido partes, como demandante asistido por el Letrado Sr. Juan José del Val Martínez y como demandado **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER (Negociado Rentas)**, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González-Pinto Coterillo y asistida por el letrado Sr. Alonso del Pozo, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y ello con expresa condena en costas a la Administración.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista, a la que comparecieron ambas partes, y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del asunto se fija en indeterminada e inferior a 30.000 €.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por el Sr. Pereda Elvira la resolución de 26 de marzo de 2015 de la Dirección de Ingresos Públicos Municipales del Ayuntamiento de Santander, por la que se desestima el recurso de reposición, confirmando la "liquidación practicada en concepto de Tasa por la Ocupación de la vía Pública Local con mesas y sillas correspondiente al segundo semestre del año 2014".

SEGUNDO.- La parte actora fundamenta su demanda en negar la ocupación de la vía pública en el segundo semestre del año 2014, por lo que no se dio el hecho imponible para devengar la tasa prevista en el artículo 2.1 de la Ordenanza nº 9-T de la Tasa por la Utilización Privativa o por aprovechamiento Especial de Dominio Público Local, cuestionando el rigor dado a la presunción de veracidad de los agentes de la policía local.

TERCERO.- Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Considera que los hechos de la ocupación de la terraza en terreno de dominio público local, están perfectamente acreditados por los agentes de la policía local que informan en el expediente administrativo y debe tener presunción de certeza.

CUARTO.- La controversia aquí planteada es una cuestión estrictamente de prueba y de su valoración.

No se discute por las partes que la normativa aplicable en el orden administrativo viene determinada tanto por la Ordenanza municipal nº 9-T de la Tasa por la Utilización Privativa o por aprovechamiento Especial de Dominio Público Local como por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (artículo 26 y concordantes).

QUINTO.- En cuanto a los presupuestos de hecho, no se cuestiona que con fecha 18 de diciembre de 2014 por el servicio de licencias y autorizaciones del Ayuntamiento de Santander se dicta resolución por la que se autoriza a titular del establecimiento denominado la instalación de terraza solicitada en la calle según plano adjunto con sujeción a las condiciones que en dicha resolución se recogen. Igualmente consta en las actuaciones que, previamente a esa resolución, el demandante con fecha 20 de febrero de 2014 había solicitado ocupación de la vía pública que se detalla para el año 2014, abonando en tiempo y forma el 50% del pago total de las tasas (299,51 €).

La discrepancia se concreta en que el actor niega que haya hecho ocupación de dicha vía pública en el segundo semestre de 2014, al carecer de la licencia de ocupación y por ello no se ha devengado el hecho imponible, cuando además el Ayuntamiento le comunica la resolución autorizando dicha ocupación el 22 de enero de 2015, por lo que su contenido era ya irrealizable, al haber transcurrido el período para el que se había solicitado, dándose la circunstancia añadida de que a fecha 31 de diciembre el establecimiento estaba cerrado al público en general; mientras el Ayuntamiento afirma que sí hubo ocupación de esa vía pública. Para esta afirmación se basa en el informe de la policía local que obra en el expediente al folio 15 y apoyado por la presunción de veracidad que le atribuye.

Para resolver esta cuestión litigiosa, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se debe tratar de superar la simple apariencia formal de la realidad jurídica, para llegar a ésta desde sus propios presupuestos fácticos habrá de estar a los indicios y datos que por conexión lógica y coherente, sin que sea exigible que para ello se haya obtenido una prueba plena y de pleno convencimiento, debiendo exigirse que los hechos que se hagan constar en el informe policial para gozar de la invocada presunción de certeza deberán de haber sido apreciados directamente por los agentes actuantes.

En definitiva, toda presunción de veracidad quedaría avalada por la circunstancia concreta de que el hecho de la ocupación real de la terraza por el demandante ha sido

realmente constatado por los agentes de la policía local, lo que serviría para trasladar la carga de la prueba a la parte que lo niega.

Por tanto, y como ya se apuntó, la presente cuestión litigiosa es una cuestión de prueba y de carga de prueba. Con estas premisas procede analizar el informe policial (folio 15 del expediente), para su valoración:

1.- Lo primero que podemos adelantar es que no consta su ratificación por los agentes de la policía local 249 y/ó 269, y ello pese a las alegaciones del contribuyente hechas en expediente administrativo negando lo afirmado en dicho informe. Esa falta de ratificación se debe trasladar a la propia vista del recurso contencioso administrativo que nos ocupa.

2.- Los agentes de la policía local 249 y/ó 269 recogen el testimonio de lo manifestado por parte de los vecinos, cuya identificación no consta, que afirman "creer", es decir, no manifestaron seguridad o rotundidad de que la terraza había estado instalado en el año 2014, para añadir, además, que "no podían precisar fechas ni tiempo estimado".

A la vista de lo anteriormente expuesto, cuando los hechos no han sido observados por los Agentes, limitándose a reseñar testimonios de terceros cuya filiación tampoco se consigna, para que se pueda dar por acreditado el hecho de la ocupación de la terraza resulta preciso y necesario el testimonio personal de los ciudadanos que hicieron la manifestación, y para ello es necesario su identificación, a fin de poder conocer, en su caso, la razón de su saber y sobre todo, las fechas (segundo semestre del año 2014) en que dicen se ocupó la vía pública.

Además, del informe policial cuya valoración se ha recogido anteriormente, no existe otra prueba de cargo sobre fechas concretas de ocupación, ni tampoco la duración de esa ocupación que permita concluir que en cualquier caso lo fue en el segundo semestre del año 2014 que es lo que se cuestiona.

El recurso debe ser estimado en su integridad.

SEXTO.- Dada la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, de conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, resulta procedente efectuar condena en costas a la parte demandada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Juan José del Val Martínez, en nombre y representación de contra la resolución de 26 de marzo de 2015 de la Dirección de Ingresos Públicos Municipales del Ayuntamiento de Santander, anulando la misma; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, informándoles que la presente resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado y a resolver por la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 € (CINCUENTA EUROS) en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco Santander nº 3904000093019815 a nombre de este juzgado, código (Disp ad. 15ª de la LOPJ (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de dicha disposición adicional.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones quedando el original unido al Libro de los de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.